


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	31/10/2024 13:23	Fecha/hora resolución	31/10/2024 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001825
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0021700001	Nombre Institución	Municipalidad de Heredia
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCION DE ACERAS DE CORREDOR ACCESIBLE PARA CONECTAR SITIOS DE INTERES PUBLICO TIPO POR DEMANDA PARA LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000796	03/09/2024 11:35	MARIA ISABEL MIRANDA RAMIREZ	CONSTRUCTORA, SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante los autos números 8052024000001752 y 8052024000001753 del 11 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052024000001887 del 01 de octubre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000796 - CONSTRUCTORA, SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA RESPUESTA DEL ADJUDICATARIO AL CONTESTAR LA AUDIENCIA INICIAL. Mediante el auto No. 805202400001753 del 11 de setiembre del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante. Además, en dicha audiencia, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“II. Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debe ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGCP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso. Se exceptúan de lo anterior, los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación o en el caso de la omisión del uso del formulario por la Administración, la cual en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado, será prevenida de corregir dicha situación.”* Ahora bien, se observa que la empresa Inversiones Solano & Camacho Sociedad Anónima atendió la audiencia inicial el 23 de setiembre del 2024, sin embargo en el apartado denominado “Contenido” únicamente consignó lo siguiente: “VER ADJUNTO”. De esta manera, se evidencia que la empresa Inversiones Solano & Camacho Sociedad Anónima no utilizó los espacios de texto que se ha dispuesto en el formulario del sistema SICOP para la atención de la audiencia inicial, tal y como le fue advertido. Por lo tanto, a efectos de resolver el presente recurso, no será considerada la respuesta a la audiencia inicial brindada por el adjudicatario mediante documento en formato pdf, y únicamente serán considerados los documentos adjuntos aportados y que correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Dicha posición ha sido sostenida por el órgano contralor, entre otras, en la resolución R-DCA-SICOP-00825-2023 del 21 de julio del 2023, en donde se indicó lo siguiente: *“III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Criterio de la División: En primer término debe indicarse que el adjudicatario al atender la audiencia inicial expone: “Respuesta a apelación N 812202300000286, presentada por la empresa, ZUMBADO CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA. /Se adjunta documentos: /1.Respuesta a la apelación. /2.Contratos de la CCSS y certificaciones de trabajo. /3.La oferta de mi representada. /4.El documento de razonabilidad presentada por la administración de CCSS en el estudio técnico.” Ante ello, es de interés señalar que la solicitud de la contratación del procedimiento de mérito data del veintisiete de febrero del dos mil veintitrés (hecho probado 1) y que el 01 de diciembre del 2022 entró en vigencia la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento (RLGCP). En consecuencia, vista la referida fecha de la solicitud de la contratación (hecho probado 1), en el presente caso resulta aplicable esa normativa. A partir de ello, debe tenerse presente que el artículo 16 de la LGCP, dispone: “Uso de medios digitales /Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado”. Por su parte el Reglamento a dicha norma en su artículo 25, en lo pertinente, preceptúa: “Generalidades del uso del sistema digital unificado. b Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma” (negrita agregada). Lo anterior, implica que resulta improcedente considerar la respuesta brindada por el adjudicatario al atender la audiencia inicial, por cuanto como fue supra transcrito, no desarrolló la misma en el respectivo formulario, sino que citó la documentación que aportaba para su atención. En consecuencia, a efectos de resolver la presente acción recursiva no será considerada manifestación alguna que el adjudicatario hubiere realizado al atender la audiencia inicial.”* (los destacados son del original).

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1. Incumplimiento del apelante. Uso de la herramienta SIG. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el oficio DIP-0016-2024 del 16 de enero del 2024, la Municipalidad de Heredia indica lo siguiente: *“Documentos técnicos que debe presentar el oferente obligatoriamente como parte del cartel de licitación: [...] / Presentar una carta que declare estar dispuesto a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS, para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra.”* (los destacados son del original) (ver documento en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F “Documento del Pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “00 DIP-0016-2024 ESP. TÉC. ACERAS DE CORREDOR.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento que dice, entre otras cosas, lo siguiente: *“Declaramos bajo fe de juramento que nuestra representada esta dispuesta a usar la herramienta SIG del sistema de facturación de la municipalidad.”* (ver pantalla denominada “Oferta”, Documento “ACERAS HEREDIA.zip”, archivo adjunto “OFERTA ACERAS(1)”). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0197-2024 del 25 de junio del 2024, suscrito por el ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un primer estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente:

Requisitos	Presentación	Sí cuenta / cumple	No cuenta / cumple	Observaciones
Carta declaratoria de compromiso de uso del SIG (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “17 DIP-0197-2024 V.B.OFERTAS C.A. ROTHE-.pdf”). Luego, la Municipalidad emitió la solicitud de información número 769604, en la cual comunicó a los oferentes lo siguiente: “Conforme (sic) oficio DIP-0197-2024 / Para cumplir con lo anterior, está Proveeduría les otorga de tres días hábiles para presentar la información antes requerida contado a partir del día siguiente a esta notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima aportó un documento en el cual se indica, entre otras cosas, lo siguiente: <i>“1. Sobre el uso de la herramienta SIG del municipio ARCGIS: / Al respecto, el pliego de condiciones estableció que el oferente debía: / “Presentar una carta que declare estar dispuesta a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS, para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra.” / Por razones que desconocemos, se indica que no cumplimos con dicho requerimiento, sin embargo, en nuestra oferta, en el documento denominado “OFERTA ACERAS (1)”, a folio 3 del mismo, indicamos: [...] / Como se observa, desde la presentación de la propuesta se cumplió con el requerimiento cartelario, por lo que no comprendemos los motivos por los cuales, inexplicablemente, el señor Rothe alega un supuesto incumplimiento en nuestra oferta, cuando claro está, que si emitimos la manifestación respectiva. / Sin detrimento de lo anterior, al ser el SIG un sistema propio de la Administración, el hecho de simplemente aceptar su uso durante la ejecución contractual responde más a un asunto de forma y no de fondo. / Así, perfectamente resulta aplicable el artículo 48 de la LGCP en cuanto: La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social.”</i> , por lo que, además de haber cumplido expresamente con				

lo solicitado, la sola presentación de la oferta, debe entenderse como una manifestación inequívoca de contratar bajo las condiciones dispuestas en el pliego de condiciones y que, consecuentemente, también, se cumple con el requerimiento en mención. / En todo caso, en la eventualidad que persista la duda, debe considerarse que el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), señala que son subsanables los defectos de la oferta, siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida, lo cual, debe entenderse acorde con lo dispuesto en el artículo 135 del RLGCP, que establece como aspectos subsanables: “a) Los aspectos formales, tales como, declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones y beneficiario final, personería jurídica, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS, FODESAF, especies fiscales, acreditación de patentes y certificación de condición de PYME siempre que ésta exista con antelación a la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado (...) d) Las formalidades que así se hayan exigido en el pliego de condiciones, tales como, traducciones oficiales o libres, de la información complementaria.” (Resaltado es nuestro) / Así, cabe mencionar que como esta declaratoria de compromiso no es sujeto de modificación o materia disponible por ninguna de las partes, no genera ningún tipo de ventaja indebida al oferente, se encontraba debidamente incorporada en la oferta y, pese que estimamos no se requiere, también es perfectamente subsanable, razón por la cual por medio de la presente me permito declarar y ratificar que mi representada desde la propia presentación de la oferta, lo cual se mantiene en este momento y se aplicará en la ejecución contractual, se encuentra anuente y dispuesta a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS, para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra.” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento “Subsanación (1).pdf”). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0229-2024 del 11 de julio del 2024, suscrito por el ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un segundo estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente: “**1) Sobre el uso de la herramienta SIG del municipio ARCGIS:** / El cartel y su pliego de condiciones solicitaba lo siguiente: / Presentar una carta que declare estar dispuesto a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS, para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra. / El oferente aportó en su oferta una declaración jurada incompleta indica: [...] / Esto no declara que la usará lo solicitado, indica que “usará la herramienta SIG del sistema de facturación de la municipalidad” y no es así, se pidió declarar “estar dispuesto a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS, para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra”. Por tanto, no garantiza que el oferente tenga la capacidad técnica o recursos necesarios de poder usar la herramienta y dentro de esta contratación no se incluye capacitación a ningún contratista para el uso de las herramientas por usar de dicha plataforma ARCGIS. Por tanto, no se asume el riesgo de aceptar una declaración incompleta que comprometa el avance de obra, ejecución y objeto contractual. / Se le aclara al oferente que el uso del SIG en esta contratación es un tema de fondo y no de forma. No es solo para el proceso de facturación, también es una herramienta que alimenta la base de datos municipal, que se utiliza en el proceso de mapeo y control de avance de obra en general que respalda y resguarda la inversión de los fondos públicos. / Ahora el oferente subsana, indicando que había declarado en su oferta sobre el uso del SIG y sí lo hizo, pero no lo hizo bien. Es una declaración inaceptable por lo descrito anteriormente y por eso su incumplimiento.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “21 DIP-0229-2024 SUBSANACIÓN C.A. ROTHE-.pdf”). Ante ello, se observa que la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima alega que su oferta cumple con el requisito solicitado, y en este sentido remite a la declaración jurada aportada con su oferta y a la documentación adicional aportada en respuesta a la solicitud de información, pero además manifiesta lo siguiente: “Sin embargo, por tercera ocasión, a efectos que no quede duda alguna, me permito declarar y ratificar que mi representada se encuentra anuente y dispuesta a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS, para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra.” La Administración licitante, por su parte, al contestar la audiencia inicial, explica que este aspecto no fue motivo de descalificación de la oferta del apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “2. Sobre el uso de la herramienta SIG. / En el apartado I de este documento se expone los motivos por los que fue descalificada la oferta de la apelante, no siendo la situación expuesta una de esas razones; por lo que, el alegato resulta improcedente y carente de interés actual; toda vez que, el defecto de la oferta se tuvo por subsanado y no constituyó causal para la descalificación. Por consiguiente, se solicita rechazar este punto del recurso de apelación.” Al respecto, llama la atención de este órgano contralor que la Administración licitante manifieste que este tema no fue motivo de descalificación de la oferta del apelante, cuando en los oficios DIP-0197-2024 del 25 de junio del 2024 y DIP-0229-2024 del 11 de julio del 2024 citados anteriormente, se dice expresamente que la oferta presentada por la empresa “Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima” no cumple con este requisito, y dichos oficios están incorporados en el “Resultado final del estudio de las ofertas”, concretamente en la pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas” correspondiente a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en el renglón donde dice: Verificador “RODOLFO ROTHE CORDERO”, Resultado “No cumple”. Así las cosas, y de conformidad con la información que consta en el resultado final del estudio de esta oferta, es claro que los criterios técnicos emitidos en los oficios DIP-0197-2024 del 25 de junio del 2024 y DIP-0229-2024 del 11 de julio del 2024 forman parte de los criterios utilizados por la Administración licitante para determinar que dicho oferente “No cumple”, por lo que resulta contradictorio que al contestar la audiencia inicial la Administración diga que el requisito sobre el uso de la herramienta SIG no fue una de las razones de la descalificación de la oferta del apelante. La Administración licitante tampoco explicó ni acreditó que exista un criterio técnico posterior emitido por la Dirección Inversión Pública en el cual se hayan variado los criterios emitidos en los oficios DIP-0197-2024 y DIP-0229-2024 con respecto al incumplimiento de este requisito por parte de la empresa Constructora Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima. Por lo tanto, este órgano contralor no puede considerar que el incumplimiento señalado a la oferta de dicha empresa con respecto al uso de la herramienta SIG no fue motivo de exclusión de dicha oferta, como lo manifiesta ahora la Administración licitante. Ahora bien, al analizar el requisito establecido en el pliego de condiciones y la información aportada por dicho oferente con su oferta y en la respuesta a la solicitud de subsanación, es criterio de este órgano contralor que con dicha información queda acreditada la anuencia de la empresa oferente a usar la herramienta SIG del municipio ARCGIS para el debido proceso de facturación, mapeo y avance de obra, lo cual resulta suficiente para tener por cumplido el requisito establecido en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso en este aspecto.

2. Incumplimiento del apelante. Carta del sitio de disposición del material de desecho. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el oficio DIP-0016-2024 del 16 de enero del 2024, la Municipalidad de Heredia indica lo siguiente: “Documentos técnicos que debe presentar el oferente obligatoriamente como parte del cartel de licitación: [...] / Es responsabilidad directa del contratista el acondicionamiento del sitio de construcción, así como la disposición final de los residuos de esta actividad, por lo que debe transportar estos escombros y desechos a un lugar apropiado y autorizado por la autoridad competente. Para lo cual deberá aportar el oferente, una carta del sitio donde dispondrá del material de desecho que se genere producto de la construcción. El cual debe estar debidamente autorizado para dicho fin.” (los destacados son del original) (ver documento en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F “Documento del Pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “00 DIP-0016-2024 ESP. TÉC. ACERAS DE CORREDOR.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: “Yo, MARIA ISABEL MIRANDA RAMIREZ, mayor, casada una vez, contratista, cédula cuatro-ciento veinte nueve ciento treinta y cinco, vecina de Mercedes Norte de Heredia, en mi carácter de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad CONSTRUCTORA SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI S.A, cédula jurídica tres ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, domiciliada en Heredia, en nombre de mi representada DECLARO BAJO JURAMENTO DE JURAMENTO, que mi representada cuenta con los servicios de las Empresas Berthier EBI de Costa Rica, S.A. cedula jurídica 3-101-215741, como sitio para la disposición de desechos.” (ver pantalla denominada “Oferta”, Documento “ACERAS HEREDIA.zip”, archivo adjunto “DECLARACION JURADA MARIA ISABEL BOTADERO”). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0197-2024 del 25 de junio del 2024, suscrito por el

ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un primer estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente:

Requisitos	Presenta	Sí cuenta / ción	No cuenta / cumple	Observaciones
Carta del sitio disposición de desechos	X		X	Aporta declaración jurada pero no es la carta del sitio solicitada, en este caso Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A.

(ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "17 DIP-0197-2024 V.B.OFERTAS C.A. ROTHE-.pdf"). Posteriormente, la Municipalidad emitió la solicitud de información número 769604, en la cual comunicó a los oferentes lo siguiente: "Conforme (sic) oficio DIP-0197-2024 / Para cumplir con lo anterior, está Proveeduría les otorga de tres días hábiles para presentar la información antes requerida contado a partir del día siguiente a esta notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima aportó una carta que dice lo siguiente: "**No.2024-260 / 09 de Julio2024 / Señores / Municipalidad de Heredia / Presente / Estimados:** / Por medio de la presente, me permito saludarles y hacerles de su conocimiento que **Empresas Berthier EBI de Costa Rica, S.A. cédula jurídica 3-101-215741**, es una empresa seria, con amplia trayectoria y experiencia en el campo, comprometidos con un ambiente sano. / Hacemos constar que estamos en la disposición de recibir residuos no valorizables en nuestro "Parques de Tecnología Ambiental Aczarrí", generados del proyecto "**Construcción aceras, corredor accesible para conectar sitios de interés público, por demanda para la Municipalidad de Heredia, Licitación 2024YA-000002-0021700001**" ubicado en Heredia. Los residuos son de escombros y tierra, con una cantidad aproximada de 300m³. La empresa a cargo del proyecto **Constructora Servicios y Suministros Arpi S.A con cedula jurídica 3-101-364443**. / Es importante mencionar que la disposición final de los residuos en nuestros Parques de Tecnología Ambiental Aczarrí, es siempre sujeto al visto bueno del Ingeniero y a la disponibilidad operativa del relleno sanitario. / El Parque de Tecnología es debidamente autorizado por el Ministerio de Salud y cumplen con toda la normativa vigente ambiental, evitando los impactos negativos a las operaciones internas. Los residuos son dispuestos en celdas de tratamientos que cumplen con los requisitos establecidos por el Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos Ordinarios, N° 36093-S y por el reglamento sobre Rellenos Sanitarios es el 38928-S y que disponen del permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud como Gestores Autorizados MS-MPRSA-USA-RGA-004-2024, permiso de SETENA resolución 2319-2006. / Agradecemos su atención y quedamos a la orden para cualquier consulta que se requiera." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", Documento "Carta N2024-260 Constructora Arpi (2).pdf"). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0229-2024 del 11 de julio del 2024, suscrito por el ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un segundo estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente: "**2) Sobre la carta del sitio disposición de desechos.** / El cartel y pliego de condiciones, indicaba: / "Es responsabilidad directa del contratista el acondicionamiento del sitio de construcción, así como la disposición final de los residuos de esta actividad, por lo que debe transportar estos escombros y desechos a un lugar apropiado y autorizado por la autoridad competente. Para lo cual deberá aportar el oferente, una carta del sitio donde dispondrá del material de desecho que se genere producto de la construcción. El cual debe estar debidamente autorizado para dicho fin." / El oferente había aportado una declaración indicando que su empresa iba a ser Empresas Berthier EBI de Costa Rica, S.A.: [...] / Sin embargo, no es lo mismo declarar que esa será su empresa a cargo a que presente una carta de parte de Empresas Berthier EBI de Costa Rica, S.A. indicando y asumiendo que se harán cargo de recibir escombros, etc. producto de la contratación referente. Por tanto, no se aceptó dicha declaración y ahora el oferente subsana, y aporta la carta como debe ser mediante carta N°2024-260c." (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "21 DIP-0229-2024 SUBSANACIÓN C.A. ROTHE-.pdf"). Adicionalmente, la Administración emitió un criterio legal en el cual se indica sobre este tema lo siguiente: "**OFERTA N° 1 CONSTRUCTORA, SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI S.A.** [...] / De igual manera, en lo que respecta al segundo incumplimiento señalado, esta asesoría concuerda con la oferente respecto a que la redacción del pliego de condiciones es confusa; puesto que, indicar que se debe presentar "carta del sitio" queda a la interpretación de lo requerido por la administración; es decir, una carta extendida por la empresa que ejerce la actividad de disposición de desechos, o bien, una carta de la oferente en la que señale el sitio en la que dispondrá el material; sin embargo, a pesar de esa situación, se reitera que la normativa de contratación permite subsanar este tipo de defectos; por lo que, al aportarse la carta respectiva emitida por la Empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., el defecto se tiene por subsanado." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto "1. Criterio legal 2024LY-000002-0021700001.pdf"). Ahora bien, se observa que la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima alega que su oferta cumple con el requisito, y en este sentido remite a la declaración jurada aportada con su oferta y a la documentación adicional aportada en respuesta a la solicitud de información, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Partiendo de lo requerido expresamente en el pliego de condiciones, mi representada, como parte de los documentos de oferta, en el documento denominado "**DECLARACIÓN JURADA MARIA ISABEL BOTADERO**", remitió una declaración jurada en la cual se acredita que cuenta con los servicios de Empresas Berthier EBI de Costa Rica S. A., como sitio para la disposición de desechos, por lo que sí se cumplió con el requisito correspondiente. / En todo caso, con la subsanación realizada también manifestamos que, a efectos de atender cualquier duda al respecto, aún y cuando la razón por la cual se nos señala el supuesto incumplimiento resulta inexistente y que no compartimos la interpretación del Ing. Rothe, entendiendo que se trata de un tema que no nos genera ningún de ventaja indebida y que es una mera formalidad, en dicho momento, aportamos la carta emitida por Empresas Berthier EBI de Costa Rica S. A., donde se ratifica que el sitio denominado "Parques de Tecnología Ambiental Aczarrí", ubicado en Heredia." Por su parte, la Administración licitante al contestar la audiencia inicial explica que este aspecto no fue motivo de descalificación de la oferta del apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "3. Sobre la carta del sitio de disposición de desechos. / Al igual que el caso anterior, la situación expuesta no es una de las razones por las que la oferta resultó descalificada; por tanto, el alegato resulta improcedente y carente de interés actual; toda vez que, el defecto de la oferta se tuvo por subsanado y no constituyó causal para la descalificación. Por consiguiente, se solicita rechazar este punto del recurso de apelación." Al respecto, se observa que si bien en el primer criterio técnico emitido por la Administración licitante en el oficio DIP-0197-2024 se indica que la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima no cumple, en el segundo criterio técnico emitido en el oficio DIP-0229-2024 se indica que "...ahora el oferente subsana, y aporta la carta como debe ser mediante carta No.2024-260c.", y en el criterio legal también se indica que el defecto se tiene por subsanado; todo lo cual evidencia que la Administración licitante dio por cumplido el requisito con la carta emitida por Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A. y que fue aportada en respuesta a la solicitud de subsanación número 769604. Así las cosas, se evidencia que no hay incumplimiento que amerite la descalificación de la oferta. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

3. Incumplimiento del apelante. Desglose de la estructura del precio. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el oficio DIP-0016-2024 del 16 de enero del 2024, la Municipalidad de Heredia indica lo siguiente: "**8. Tabla para ofertar lista de precios para los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6.** / El oferente junto con la oferta deberá presentar el desglose de la estructura del precio, ésta para efectos de un eventual reajuste de precios unitarios, además deberá presentar un presupuesto detallado y completo acorde al machote aportado en anexos con todos los elementos y actividades que lo componen. En el siguiente cuadro se muestran los ítems a cotizar.

Tabla para ofertar cada ítem por precio unitario

Ítem	Nombre	Cantidad	Unidad a cotizar	Costo Unitario
1	Área de acera 7600 con losetas podotáctiles "Corredor Accesible" en concreto 210kg/cm2	1	m2	-
2	Área de zona verde con zacate San Agustín y un arbusto cada 5m2	1	m2	-
3	Área de demolición de losas para recuperar zonas verdes y jardineras, para embellecer la ciudad	1	m2	-
4	Área de piedras Andesitas de interés cantonal a extraer y reinstalar en aceras por reconstruir con uso de concreto 210kg/cm ² (acorde con protocolo SCM-667-2017)	1	m2	-
5	Pruebas de resistencia de concreto (4 cilindros)	1	und	-
6	Instalación de losetas podotáctiles	1	m2	-

RUBRO	TOTAL
MATERIALES	
MANO OBRA + CARGAS SOCIALES	
GASTOS ADMINISTRATIVOS	
SUB TOTAL	
IMPREVISTOS	
UTILIDAD	
TOTAL	

(los destacados son del original) (ver documento en la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F "Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "00 DIP-0016-2024 ESP. TÉC. ACERAS DE CORREDOR.pdf"). Ahora bien, se observa que la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima aportó junto con su oferta los siguientes documentos: **a)** un documento denominado "TABLA DE CONTENIDOS" la cual contiene la siguiente información:

ITE M	NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD A COTIZAR	COSTO UNITARIO
1	Área de acera 7600 con losetas podotáctiles "Corredor Accesible" en concreto 210kg/cm2	1	m2	€29.100
2	Área de zona verde con zacate San Agustín y un arbusto cada 5m2	1	m2	€3.800
3	Área de demolición de losas para recuperar zonas verdes y jardineras, para embellecer la ciudad	1	m2	€6.863
4	Área de piedras Andesitas de interés cantonal a extraer y reinstalar en aceras por reconstruir con uso de concreto 210kg/cm ² (acorde con protocolo SCM-667-2017)	1	m2	€18.500
5	Pruebas de resistencia de concreto (4 cilindros)	1	und	€51.000
6	Instalación de losetas podotáctiles	1	m2	€10.000
TOTAL				€119.263

DESGLOSE RESUMEN

RUBRO	COSTO
Materiales	€51.728
Mano de Obra + Cargas Sociales	€46.512
Gastos Administrativos	€1.092
Otros Gastos	€2.185
Sub Total	€101.517
Imprevistos	€7.595
10% Utilidad	€10.151
Total Oferta	€119.263

b) un documento denominado "Desglose" el cual contiene el desglose de la estructura de costos de cada línea en los siguientes términos: Ítem 1: Área de acera 7600 con losetas podotáctiles "Corredor Accesible" en concreto 210kg/cm²: Costo de Posesión 4,23%, Repuestos 1,41%, Llantas 1,41%, Combustible 5,64%, Lubricantes 1,41%, Mano de Obra Directa 9,73%, Materiales 55,16%, Insumos Indirectos (Adm) 4,00%, Mano de Obra Indirecta (Adm) 4,00%, Imprevistos 3,00%, Utilidad 10,00%; Ítem 2: Área de zona verde con zacate San Agustín y un arbusto cada 5m2: Costo de Posesión 2,19%, Repuestos 0,73%, Llantas 0,73%, Combustible 2,92%, Lubricantes 0,73%, Mano de Obra Directa 11,57%, Materiales 60,12%, Insumos Indirectos (Adm) 4,00%, Mano de Obra Indirecta (Adm) 4,00%, Imprevistos 3,00%, Utilidad 10,00%; Ítem 3: Área de demolición de losas para recuperar zonas verdes y jardineras, para embellecer la ciudad: Costo de Posesión 13,32%, Repuestos 4,44%, Llantas 4,44%, Combustible 17,76%, Lubricantes 4,44%, Mano de Obra Directa 8,37%, Materiales 26,23%, Insumos Indirectos (Adm) 4,00%, Mano de Obra Indirecta (Adm) 4,00%, Imprevistos 3,00%, Utilidad 10,00%; Ítem 4: Área de piedras Andesitas de interés cantonal a extraer y reinstalar en aceras por reconstruir con uso de concreto 210kg/cm² (acorde con protocolo SCM-667-2017): Costo de Posesión 6,64%, Repuestos 2,21%, Llantas 2,21%, Combustible 8,85%, Lubricantes 2,21%, Mano de Obra Directa 17,98%, Materiales 38,89%, Insumos Indirectos (Adm) 4,00%, Mano de Obra Indirecta (Adm) 4,00%, Imprevistos 3,00%, Utilidad 10,00%; Ítem 5: Pruebas de resistencia de concreto (4 cilindros): Costo de Posesión 0,00%, Repuestos 0,00%, Llantas 0,00%, Combustible 0,00%, Lubricantes 0,00%, Mano de Obra Directa 0,00%, Materiales 79,00%, Insumos Indirectos (Adm) 4,00%, Mano de Obra Indirecta (Adm) 4,00%, Imprevistos 3,00%, Utilidad 10,00%; Ítem 6: Instalación de loseta podotáctil: Costo de Posesión 1,93%, Repuestos 4,44%, Llantas 4,44%, Combustible 2,92%, Lubricantes 4,44%, Mano de Obra Directa 11,57%, Materiales 49,26%, Insumos Indirectos (Adm) 4,00%, Mano de Obra Indirecta (Adm) 4,00%, Imprevistos 3,00%, Utilidad 10,00%. (ver pantalla denominada "Oferta", Documento "ACERAS HEREDIA.zip"). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0197-2024 del 25 de junio del 2024, suscrito por el ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un primer estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente:

Sí	No	Observaciones
Requisitos	Pres	
ent	cuent	
a /	cuenta	
ción		
cumpl		
e		

Desglose de la estructura del precio / X El desglose de costo no coincide con la estructura, por un lado, indica que para cada línea cobra el 3% de imprevistos y en la tabla resumen menciona el 10% del producto. Los porcentajes en general no coinciden con los montos costeados presentados, hay diferencias entre las 3 partes que conforman el costo total de la oferta: Subtotal, imprevistos y utilidad. Parece ser que llenaron la tabla con algún error que puede comprometer el objeto contractual por la inseguridad que genera ante la incertidumbre planteada. (Se explica esto a detalle después de esta tabla)

(ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "17 DIP-0197-2024 V.B.OFERTAS C.A. ROTHE-.pdf"). Posteriormente, la Municipalidad emitió la solicitud de información número 769604, en la cual comunicó a los oferentes lo siguiente: "Confome (sic) oficio DIP-0197-2024 / Para cumplir con lo anterior, está Proveeduría les otorga de tres días hábiles para presentar la información antes requerida contado a partir del día siguiente a esta notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima manifestó lo siguiente: "**3. Sobre el desglose de estructura de precio:** / En este apartado la observación que se realiza por parte del señor Rothe es que hay una incongruencia entre los valores porcentuales y montos (valores absolutos), ya que al hacer la conversión dichos valores no calzan, se citan ejemplos, entre otros, como los imprevistos, materiales y mano de obra. / Como primer aspecto, debe indicarse que en el artículo 42 de la LGCP, en lo que interesa, se dispone: [...] / Tal y como lo dispone la Ley aplicable, en caso de discrepancia entre los valores absolutos y porcentuales, los valores absolutos deben prevalecer. Esto se debe a la claridad y precisión que los valores absolutos ofrecen en comparación con los porcentuales. / Así, no existe duda alguna que la oferta presentada cumple con el requisito de desglosar el precio en términos absolutos, por lo que, de la aplicación de la normativa de cita, es claro que la consecuencia jurídica de la discrepancia entre valores absolutos y porcentuales no es la exclusión de la oferta, sino que debe dar prioridad a los valores absolutos y la oferta debe continuar para estudio. / Valga señalar que esta tesis jurídica y la aplicación de dicho numeral, ha sido recientemente confirmado por la Contraloría General de la República, así en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2024 del 09 de febrero del 2024, en cuanto a este tema en concreto, indicó que: [...] / Ciertamente, a pesar del error material en los valores porcentuales, los montos absolutos reflejan la intención correcta del oferente y aseguran la transparencia y exactitud requeridas por la Administración, por lo que, con fundamento en el referido artículo 42 de la LGCP y el criterio del órgano contralor, no es cierto que se comprometa el objeto contractual por dicho tema, como tampoco que la situación descrita sea capaz de generar nuestra descalificación del concurso. [...] / Finalmente, debe indicarse que, como bien lo indicó la Administración en el referido oficio DIP-0197-2024, conforme los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP, el presupuesto detallado solamente debe ser presentado por el adjudicatario, razón por la cual, la información, el detalle que se aportó adicionalmente y que contiene el error material en el documento denominado "Desglose" no solamente no era información requerida para esta etapa procesal, sino que fue más allá del requerimiento de admisibilidad, el cual, para efectos del desglose del precio, en su cláusula 8. "Tabla para ofertas lista de precios para los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6", lo que solicitó fue: [...] / Aspecto que, debemos reiterar, con los valores absolutos fue cabalmente cumplido por mi representada, razón por la cual, a efectos de enmendar el detalle porcentual de los mismos, en el siguiente acto, en tiempo y forma, me permito remitir los correctos:

Rubro	Costo	Valor total oferta %
Materiales	€51,728.00	43.37
Mano de Obra + Cargas Sociales	€46,512.00	39.00
Gastos Administrativos	€1,092.00	0.92
Otros Gastos	€2,185.00	1.83
Sub Total	€101,517.00	
Imprevistos	€7,595.00	6.37
10% Utilidad	€10,151.00	8.51
Total Oferta	€119,263.00	100.00

(ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", Documento "Subsanación.pdf"). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0229-2024 del 11 de julio del 2024, suscrito por el ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un segundo estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente: "**3) Sobre el desglose de estructura de precio:** / Tal cual se mencionó en el DIP-0197-2024, existieron en su oferta incongruencias entre el desglose de precio y la estructura de este y no existe forma de trazar lo cotizado con el desglose. / Ahora el oferente subsana indicando que son diferencias entre porcentajes y valores absolutos, indicando también al final que el documento de "Desglose" presentado no era parte de este proceso licitatorio y solamente sería el llamado "Tabla de Contenidos". A raíz de todo esto, parece ser que el oferente comete un error en su oferta y quiere solventarla con dichas aseveraciones, dejando a la administración en un estado de incertidumbre que podría comprometer el objeto contractual y surgiendo nuevas dudas, por ejemplo: / ¿Cómo indica que el desglose no era para este proceso de licitación, si coinciden las líneas requeridas para ofertar y hasta el nombre de la licitación en su documento aportado?, ver imagen: [...] / ¿Cómo puede asumir la administración, la responsabilidad técnica de saber que una tabla no coincide con otra y deberían coincidir al estar relacionadas una con la otra por ser un asunto del génesis del precio ofertado? / A pesar de que el oferente intente explicarnos su error, es un tema que no puede asumir la administración, ya que podría comprometer el objeto contractual. Inclusive termina corrigiendo los porcentajes para que coincidan, pero de igual forma comete errores como los señalados en color amarillo resaltado:

Rubro	Costo	Valor total oferta %	% oferente	Costo Real
Materiales	€51,728.00	43.37	43,37%	€51.724,36
Mano de Obra + Cargas Sociales	€46,512.00	39.00	39,00%	€46.512,57
Gastos Administrativos	€1,092.00	0.92	0,92%	€1.097,22
Otros Gastos	€2,185.00	1.83	1,83%	€2.182,51
Sub Total	€101,517.00			
Imprevistos	€7,595.00	6.37	6,37%	€7.597,05
10% Utilidad	€10,151.00	8.51	8,51%	€10.149,28
Total Oferta	€119,263.00	100.00	100,00%	€119.263,00

Indica 10% de utilidad, pero el costo representa un 8.51%. / Indica costos que no coinciden con el costo real si se calcula el porcentaje representativo del costo total para cada línea con color amarillo. / Se denota que vuelve a causar las dudas que podrían comprometer el objeto contractual. [...] / Por tanto, se determina que el oferente genera dudas en lugar de demostrar transparencia y no da seguridad para la Administración por sus incumplimientos. **Es por todo lo anterior, que se determina que el oferente no cumple técnicamente con lo requerido.**" (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "21 DIP-0229-2024 SUBSANACIÓN C.A. ROTHE-.pdf"). Adicionalmente, la Sección de Proveeduría de la Municipalidad emitió un criterio legal el cual dice sobre este tema lo siguiente: "**OFERTA N° 1 CONSTRUCTORA, SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI S.A.** [...] / Por último, en lo que respecta a la estructura del precio, esta asesoría coincide con el área técnica del municipio, en cuanto a que esta administración no puede interpretar que el archivo denominado "Desglose.pdf" es un error; más aún, cuando en el cuadro se describen los ítems de esta contratación con valores porcentuales que, en efecto, no coinciden con lo ofertado y; por tanto, no podría concluirse que corresponde a un error material que se caracteriza por ser notorio, evidente y se identifica sin mayor esfuerzo interpretativo, más aún cuando la

tabla en general contiene errores. / Pese a lo dicho, es cierto también que la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, establece en el artículo 42 que "(...) Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales (...)"; por lo que, al no observarse variación en los valores absolutos de la estructura del precio presentada con la oferta y la del documento de subsanación, es criterio que el precio se mantiene sin ninguna variación y; por tanto, no podría alegarse un incumplimiento al respecto, a pesar de que la oferente se equivoca de nuevo en la estimación porcentual de la estructura del precio, como se indica en el criterio técnico DIP-0229-2024 del 11 de julio de 2024, lo que hace llamar la atención de la empresa oferente al deber de cuidado en la presentación de ofertas, de manera que no existan errores que generen incertidumbre de lo ofertado y su pertinencia con el pliego de condiciones; más aún, para el caso particular que conforme al numeral citado es obligación del oferente presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales y esta sigue presentando errores en los porcentajes." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto "1. Criterio legal 2024LY-000002-0021700001.pdf"). Adicionalmente, la Sección de Proveeduría de la Municipalidad emitió el oficio PRMH-0317-2024 de fecha 16 de agosto del 2024, en el cual se indica lo siguiente: "Mediante oficio DIP-0197-2024 el señor Rodolfo Rothe Cordero, Ingeniero de Proyectos señala una serie de incumplimientos técnicos sobre esas ofertas que considera esta Proveeduría son sustanciales con el objeto contractual y por lo tanto sujeto de descalificación del concurso de contratación de interés. / I- SOBRE LA OFERTA DE CONSTRUCTORA, SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI SOCIEDAD ANONIMA / Inicialmente señala el señor Rothe Cordero que: / Sobre el desglose de estructura de precio: / El desglose de costo no coincide con la estructura, por un lado indica que para cada línea cobra el 3% de imprevistos y en la tabla menciona el 10%. / Los porcentajes en general no coinciden con los montos costeados presentados, hay diferencias entre las 3 partes que conforman el costo total de la oferta: Subtotal, imprevistos y utilidad. Parece ser que llenaron la tabla con algún error que puede comprometer el objeto contractual por la inseguridad que genera ante la incertidumbre planteada / A la audiencia solicitada por esta Proveeduría a ese oferente indica que: la discrepancia entre valores absolutos y porcentuales no es la exclusión de la oferta, sino que debe dar prioridad a los valores absolutos y la oferta debe continuar para estudio. / Bajo ese entendido, establece el oferente Constructora, Servicios y Suministros Arpi Sociedad Anónima que debe esta Administración referir el costo absoluto indicado en el desglose del precio y no sobre la tabla de precios unitarios desglosado porcentualmente. / Considera esta Proveeduría que lo indicado en la contestación de la audiencia es correcto si se estuviera al frente de un proceso de contratación de una sola línea de oferta, sin embargo, para el caso que nos ocupa refiere a seis líneas de productos distintos cada uno supone actividades distintas para su ejecución en rubros de costo de materiales (arena, cemento, piedra), mano de obra (directa, indirecta) y otros costos asociados como, acarreo, subcontratos. Pretender entonces establecer que para las seis líneas distintas de producto utilizar un mismo desglose de precio afecta el equilibrio económico del contrato en una eventual solicitud de reajuste de precios. Esto es así, siendo que en la etapa del proceso de evaluación de ofertas que nos encontramos, aceptar lo indicado por ese Oferente conllevaría la necesidad de realizar una modificación al desglose del precio y su estructura porcentual en etapa de ejecución para así lograr acomodar las actividades y sus costos que no fueron incluidos de forma correcta desde la oferta, lo que no resultaría válido." De lo expuesto hasta ahora, se observa que tanto en los criterios técnicos emitidos en los oficios DIP-0197-2024 y DIPC-0229-2024 como en el criterio de la Proveeduría emitido en el oficio PRMH-0317-2024 se consideró que la oferta de la empresa Constructora, Servicios y Suministros ARPI Sociedad Anónima presenta incongruencias entre los valores absolutos y los valores porcentuales del precio, que las incongruencias persisten aún con la información aportada en respuesta a la solicitud de subsanación, y que no se puede utilizar un mismo desglose de precio para las seis líneas que conforman el objeto contractual ya que ello afectaría el equilibrio económico del contrato en una eventual solicitud de reajuste de precios. Con respecto al primer argumento de la Administración expuesto en el oficio DIP-0197-2024, sea que existen diferencias del precio entre los valores absolutos y los valores porcentuales, la empresa apelante reitera lo indicado al contestar la solicitud de información, sea que se debe aplicar lo que establece el artículo 42 de la LGCP, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "... en el oficio DIP-0197-2024, el Ing. Rothe, en síntesis, señaló que existía una incongruencia entre los valores porcentuales y montos (valores absolutos), ya que al hacer la conversión dichos valores no calzan, se citan ejemplos, entre otros, como los imprevistos, materiales y mano de obra. / Al otorgarse la audiencia de la subsanación, el pasado 09 de julio, le explicamos a la Administración que el artículo 42 de la LGCP, en lo que interesa, dispone: / "El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales." (Resaltado pertenece al original). / Tal y como lo dispone la Ley aplicable, así como el art. 102 de su Reglamento, en caso de discrepancia entre los valores absolutos y porcentuales, los valores absolutos deben prevalecer. Esto se debe a la claridad y precisión que los valores absolutos ofrecen en comparación con los porcentuales. / Así, no existe duda alguna que la oferta presentada cumplía con el requisito de desglosar el precio en términos absolutos, por lo que, de la aplicación de la normativa de cita, es claro que la consecuencia jurídica de la discrepancia entre valores absolutos y porcentuales no es la exclusión de la oferta, sino que debe dar prioridad a los valores absolutos y la oferta debía continuar para estudio." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa apelante en su argumento, en el tanto el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales.", por lo tanto, en este caso las discrepancias entre los valores absolutos del precio y los valores porcentuales indicados en su oferta se resuelve aplicando lo que establece el artículo 42 citado anteriormente, por lo que ese aspecto no es motivo para declarar inelegable la oferta. En lo que respecta a la aplicación del artículo 42 de la ley, resulta oportuno mencionar la resolución R-DGP-SICOP-00209-2024 del 09 de febrero del 2024 en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: "**Criterio de la División:** En relación con este extremo del recurso de apelación, se tiene que el pliego de condiciones requería aportar un "Cuadro 3. Desglose de la estructura del precio en términos porcentuales" en el que se debía indicar la descripción de cada rubro, el monto y el porcentaje ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2023LY-000003-0014900001 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 1, Nombre del documento: Pliego de condiciones, Archivo adjunto: P-PR-12.0.4 Pliego de condiciones CIBERSEGURIDAD.pdf (0.77 MB)). En atención a lo anterior, la empresa Netway S.A. aportó una estructura de precio en la que se indica, entre otras cosas, para el concepto de mano de obra un porcentaje de 2.00% y un monto de \$350,00(hecho probado 1.5.4). Sobre lo cotizado, la empresa recurrente afirma que los porcentajes no corresponden al monto señalado, puesto que con base en el precio de la oferta el 2% resulta un monto de \$411,39 y no \$350 dólares. En este sentido, considerando el monto total de la oferta de \$23.243,65 (hecho probado 1.5.3), se tiene que los \$350,00 cotizados corresponden aproximadamente a 1.51% y no a un 2%, como se dispuso en el desglose de la estructura de costos. No obstante lo anterior, al atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria señala que: "[...] existe un error material en la fórmula del Excel con la que se calculó el porcentaje [...]. En este sentido, no puede desconocerse que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública dispone que: "Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales." Así las cosas, se tiene que, en el caso concreto, prevalece el monto cotizado de \$350,00 y no el 2% indicado en la estructura del precio. Sin que lo anterior se traduzca en un incumplimiento capaz de generar la exclusión de la propuesta adjudicada." (el destacado es del original). Con respecto al segundo argumento que expone la Administración en el oficio DIP-0229-2024, sea que persisten las incongruencias en el desglose del precio aportado con la respuesta a la solicitud de subsanación, ya que indica 10% de utilidad pero el costo representa un 8,51%, la empresa apelante manifiesta lo siguiente: "De igual forma, tampoco es cierto, que mi representada hubiese corregido los porcentajes, lo que sí se aclaró es que el 10% de utilidad de \$10,151.00 que se indicó en la tabla del documento denominado "Tabla de Contenidos" se calculó, como técnicamente corresponde, sobre el subtotal de \$101,517.00, de modo que, sobre el precio total ofertado, la

utilidad representa el 8.51%, que corresponde a un monto absoluto de ¢10,151.00. El hecho de que este monto represente un 8.51% del precio total ofertado no constituye un error, sino una simple relación matemática." Al respecto, se observa que efectivamente el 10% de utilidad indicado en el desglose de la oferta, sea ¢10,151.00, corresponde al 10% del sub total indicado en el desglose de la oferta, sea ¢101,517.00; y también se observa que el 8.51% de utilidad corresponde al porcentaje calculado con respecto al precio total ofertado, sea ¢119,263.00; por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este aspecto no se evidencia que existan incongruencias con respecto al desglose del precio que amerite la descalificación de la oferta. Con respecto al tercer argumento que expone la Administración en el oficio DIP-0229-2024, sea que persisten las diferencias en el desglose del precio ya que hay costos en el desglose del precio que no coinciden con el costo real si se calcula el porcentaje del costo total para cada línea, es criterio de este órgano contralor que las diferencias en el precio de cada rubro son producto de la cantidad de decimales que se utilicen para hacer los respectivos cálculos. Concretamente, se observa que en el rubro denominado "materiales", la empresa indicó en su oferta un costo de ¢51,728.00 lo cual corresponde a 43,370495% del precio total ofertado, mientras que la Municipalidad indica para este rubro un costo de ¢51,124.36 lo cual corresponde a 43,37% del precio total ofertado. De igual manera, se observa que en el rubro denominado "mano de obra + cargas sociales", la empresa indicó en su oferta un costo de ¢46,512.00 lo cual corresponde a 38,999522064680581% del precio total ofertado, mientras que la Municipalidad indica para este rubro un costo de ¢46,512.57 lo cual corresponde a 39,00% del precio total ofertado. De igual manera, se observa que en el rubro denominado "gastos administrativos", la empresa indicó en su oferta un costo de ¢1,092.00 lo cual corresponde a 0,9156234540469383% del precio total ofertado, mientras que la Municipalidad indica para este rubro un costo de ¢1,097.22 lo cual corresponde al 0,92% del precio total ofertado. De igual manera, se observa que en el rubro denominado "otros gastos", la empresa indicó en su oferta un costo de ¢2,185.00 lo cual corresponde a 1,832085391110403% del precio total ofertado, mientras que la Municipalidad indica para este rubro un costo de ¢2,182.51 lo cual corresponde a 0,92% del precio total ofertado. De igual manera, se observa que en el rubro denominado "imprevistos" la empresa indicó en su oferta un costo de ¢7,595.00 lo cual corresponde a 6,368278510518769% del precio total ofertado, mientras que la Municipalidad indica para este rubro un costo de ¢7,597.05 lo cual corresponde a 6,37% del precio total ofertado. De igual manera, se observa que en el rubro denominado "utilidad" la empresa indicó en su oferta un costo de ¢10,151.00 lo cual corresponde a 8,511441100760504% del precio total ofertado, mientras que la Municipalidad indica para este rubro un costo de ¢10,149.28 lo cual corresponde a 8,51% del precio total ofertado. De esta manera, queda evidenciado que las diferencias en el precio de cada rubro indicado por la empresa apelante en su oferta y los cálculos realizados por la Administración corresponden a un tema de redondeo o la cantidad de decimales utilizados para hacer los cálculos, por lo cual en este caso no se considera que haya precio incierto ni diferencias trascendentales que ameriten la descalificación de la oferta. Con respecto al cuarto argumento que expone la Administración en el oficio PRMH-0317-2024, en el sentido de que si se aplica el mismo desglose del precio para las 6 líneas que componen el objeto contractual generaría problemas en la etapa de ejecución cuando se deban aplicar los mecanismos de reajuste de precios, la empresa apelante manifiesta lo siguiente: "Respecto a lo que señala Proveeduría, es fundamental aclarar que el presente concurso está estructurado como una única partida compuesta por seis líneas, y no como seis procesos de contratación independientes, de ser así, se debieron licitar seis partidas, lo cual no ocurrió. Esta distinción es crucial por las siguientes razones: / a. El pliego de condiciones solicitó expresamente el desglose del precio sobre el precio unitario total de la partida, no sobre cada línea individual. / b. El sistema de evaluación se aplica sobre el precio total de la partida, no sobre los precios individuales de cada línea. / c. La adjudicación se realiza sobre el precio total de la partida, no de forma separada para cada línea. [...] / En cuanto al supuesto desequilibrio económico, la Proveeduría argumenta que utilizar un mismo desglose de precio para las seis líneas afectaría el equilibrio económico del contrato en una eventual solicitud de reajuste de precios. Sin embargo, este argumento no tiene fundamento por las siguientes razones: / El artículo 43 de la LGCP establece que "En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato." Este derecho no depende de la forma en que se presente el desglose del precio, sino de las variaciones reales en los costos durante la ejecución del contrato. / La presentación de un desglose de precio unitario para la partida completa, como se solicitó en el pliego, no impide que, durante la ejecución del contrato, se puedan identificar proyecto. / Asimismo, la Proveeduría sugiere que aceptar nuestra oferta conllevaría la necesidad de realizar una modificación al desglose del precio y su estructura porcentual en etapa de ejecución. Este argumento es incorrecto por las siguientes razones: / El desglose presentado en nuestra oferta es suficiente y adecuado para la ejecución del contrato y para cualquier eventual reajuste de precios. Lo que debe proceder para un eventual reajuste de precio, es que con base en el desglose del precio unitario de oferta y con el instrumento del presupuesto detallado a aportar por el adjudicatario en firme, se realicen los cálculos con los índices correspondientes, más el desglose del precio unitario, sea de la partida o de cada línea, por sí solo, no es un instrumento suficiente para poder realizar el reajuste. / La posición asumida por la Proveeduría, es una mera suposición que no tiene fundamento legal ni técnico. La estructura presentada permite perfectamente realizar los ajustes necesarios durante la ejecución del contrato, sin que esto implique una modificación sustancial del precio cotizado, como tampoco del desglose del precio unitario ofertado, ya que no se requiere realizar ningún tipo de modificación." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que no se puede considerar que la empresa apelante incumple con el desglose del precio por cada línea, ya que el pliego de condiciones solamente solicitó a los oferentes presentar el costo unitario por ítem y no el desglose del precio de cada ítem, como lo pretende ahora la Administración, por lo tanto resulta legalmente improcedente atribuir a la oferta un incumplimiento sobre aspectos extracartelarios, sea aspectos que no fueron expresamente solicitados en el pliego de condiciones. Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública establece que "El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato.", razón por la cual será con el presupuesto detallado que aporte el adjudicatario que la Administración podrá tener la información completa y detallada para realizar el reajuste de precios correctamente, por lo tanto en este aspecto no se considera que exista ningún problema en la información de la oferta que amerite su descalificación. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

4. Incumplimiento del adjudicatario. Cartas de experiencia. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el apartado denominado "Ingreso del pliego de condiciones" la Administración incorporó un archivo denominado "CONDICIONES GENERALES 2024LY-000002-01.pdf" y otro archivo denominado "00 DIP-0016-2024 ESP. TÉC. ACERAS DE CORREDOR.pdf". (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). En el archivo denominado "CONDICIONES GENERALES 2024LY-000002-01.pdf" se establece el sistema de valoración y comparación de ofertas en los siguientes términos: "6. SISTEMA DE VALORACION Y COMPARACION DE OFERTAS / Para cumplir con la primera etapa de comparación y valoración, la oferta debe cumplir con una calificación mínima de 80 puntos, de acuerdo a los siguientes parámetros: / Precio70 puntos / Experiencia ...30 puntos / Total....100 puntos / [...] EXPERIENCIA / La experiencia debe ser demostrada mediante la presentación de hasta cinco contratos, cuyo plazo de ejecución sea mayor o igual a seis meses de ejecución continua que demuestre que se ha realizado trabajos en construcción de aceras y/o corredor accesible. Se calificarán hasta 5 notas como máximo dando un valor de 6 puntos a cada una. / Se calificará la información del contrato según el siguiente cuadro resumen:

Descripción del proyecto	Plazo ejecución	Nota recibido (sic) conforme del remitente. Indicar nombre del remitente. Solamente se aceptará experiencia positiva sin multas ni sanciones.
--------------------------	-----------------	---

(los destacados son del original). Por su parte, el archivo denominado "00 DIP-0016-2024 ESP. TÉC. ACERAS DE CORREDOR.pdf", y que corresponde al oficio DIP-0016-2024 del 16 de enero del 2024, se establece la metodología de valoración de las ofertas en los siguientes términos: "13. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE OFERTAS. / Luego de establecer cuáles ofertas son elegibles legal, financiera y técnicamente, se procederá a la calificación de éstas, de acuerdo con el siguiente sistema: / Precio 70 puntos / Experiencia30 puntos /

Total 100 puntos / [...] **EXPERIENCIA** / La experiencia debe ser demostrada mediante la presentación de 5 cartas de experiencia que demuestre que se ha realizado trabajos de forma continua en construcción de aceras y/o corredor accesible. (Cada carta equivale a 6 pts). / Se calificará la información del contrato según el siguiente cuadro resumen:

Descripción del proyecto Plazo ejecución Nota recibida conforme del remitente. Indicar nombre del remitente. Solamente se aceptará experiencia positiva sin multas ni sanciones.

1

(los destacados son del original) (ver documento en la pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F "Documento del Pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "00 DIP-0016-2024 ESP. TÉC. ACERAS DE CORREDOR.pdf"). Ahora bien, se observa que la empresa Inversiones Solano y Camacho Sociedad Anónima aportó junto con su oferta los siguientes documentos: **a)** Oficio MLU-CYC-387-2024 de fecha 18 de junio del 2024, emitido por la Municipalidad de La Unión, el cual dice lo siguiente: "CONSTANCIA DE EXPERIENCIA / El suscrito, Guillermo Alfaro González, Ingeniero Civil, en mi condición de encargado e Fiscalizador del Departamento de Calles y Caminos y Administrador de la contratación 2022LA-000011-0004800001, hago constar que la empresa INVERSIONES SOLANO & CAMACHO SOCIEDAD ANONIMA resultó adjudicada en la contratación de marras para la ejecución del "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PEATONAL" en el periodo de 13 de noviembre del 2023 al 04 de junio de 2024. / La contratación consistía en: / En la construcción de 3405 metros lineales de Acera. / La construcción de 820 metros lineales de Cordón y caños. / Acondicionamiento y colocación de plantas, árboles y zacate dulce en 3405 metros de largo. / La construcción de dos cruce peatonal elevados de la calzada vehicular. / La empresa INVERSIONES SOLANO & CAMACHO SOCIEDAD ANONIMA, ejecutó el objeto de la contratación en tiempo y forma, de manera eficiente, oportuna y apegada al pliego de condiciones, por lo que el proyecto se recibió a satisfacción por este Departamento." **b)** Constancia sin número, emitida por la Municipalidad de Puriscal, la cual dice lo siguiente: "Mediante la presente hago constar que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A., cédula jurídica 3-101-492014, realizó obras como Contratista de nuestra institución en el proyecto "Construcción de aceras, cordón y caño EN Puriscal", número de procedimiento 2023LD-000076-0020200001, ubicado en Puriscal, San José, realizando las siguientes actividades: [...] El costo total de la obra fue de \$27.829.493,50 / Contrato 0432023001600115-00, con las siguientes órdenes de compra: / 23188, 24050. / La fecha de inicio de las obras fue el 05 de febrero del 2024, la licitación es por demanda aun ejecución. / Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. Gustavo Barrantes Sánchez, carné CFIA N° IC-19002." **c)** Oficio MT-UT-108-2020 de fecha 20 de abril del 2020, emitido por la Municipalidad de Tibás, el cual dice lo siguiente: "Sirva la presente para saludarle, me permito que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A., cédula jurídica 3-101-492014, realizó obras como Contratista de nuestra institución en el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE ACERAS CON LOSETA TÁCTIL, CORDÓN Y CAÑO, CUNETAS DE CONCRETO, RAMPAS PEATONALES CON LOSETA TÁCTIL, ACCESOS VEHICULARES, TAPAS PARA TRAGANTE, ENTRADAS, POZOS Y CAJAS Y TUBERÍA PLUVIAL TIPO RIBLOCK, TUBERIA PLUVIAL METÁLICA.", modalidad: según demanda, número de procedimiento 2019LA-000001-0002800001, ubicado en el cantón de Tibás, San José, las cuales consistieron en:

Ítem	Descripción	Unidad de pago	Cantidad total
1	Acera con loseta táctil	m2	6.852,00
2	Cordón y caño	ml	731,00
3	Cuneta de concreto	ml	885,00
4	Rampa peatonal con loseta táctil	unidad	20,00
5	Accesos vehiculares	ml	187,00
6	Tapa para tragante	unidad	11,00
7	Entradas	ml	22,00
8	Pozos y Cajas	unidad	1,00
9	Tubería Pluvial tipo riblock	ml	6,00
10	Tubería pluvial metálica	ml	52,00

El costo total de la obra fue de \$ 308.858.000,00 / La fecha de inicio de las obras fue el 19 de agosto de 2019 y finalizaron el 10 de marzo de 2020. / Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. José Luis Campos Espinoza, carné CFIA N° IC 6580." **d)** Constancia de fecha 17 de junio del 2024, emitida por la Municipalidad de Heredia, la cual dice lo siguiente: "Por este medio hago constar que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A., cédula jurídica 3-101-492014, realizó obras como Contratista de nuestra institución en el proyecto "Construcción de rampas de acceso en aceras y áreas públicas cumplimiento por demanda para la Municipalidad de Heredia", modalidad: según demanda, número de procedimiento 2021LA-000024-0021700001, ubicado en Heredia, las cuales consistieron en:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad
1	RAMPA EN FORMA DE PUENTE TIPO "A"	m2	509,371
2	RAMPA BAJANDO EL NIVEL DE LA ACERA, BORDILLO Y ESPALDÓN DEL CORDÓN DE CAÑO, TIPO "B1"	m2	270,15
2	RAMPA BAJANDO EL NIVEL DE LA ACERA, BORDILLO, ESPALDÓN DEL CORDÓN DE CAÑO Y ASFALTO, TIPO "B2"	m2	2,25
2	RAMPAS BAJANDO EL NIVEL DE LA ACERA PARA FORMAR UN DESCANSO Y A TRAVÉS DE ESTE HABILITAR EL PASO YA SEA AL MISMO NIVEL DE LA CARPETA ASFÁLTICA O POR MEDIO DE UNA RAMPA TIPO PUENTE "A" ENTRE EL DESCANSO Y LA CARPETA ASFÁLTICA, CONOCIDA COMO RAMPA TIPO "B3"	m2	15,035
3	RAMPA BAJANDO EL NIVEL DE LA ACERA, BORDILLO Y ESPALDÓN DEL CORDÓN DE CAÑO EN TODA LA OCHAVA (ESQUINA), TIPO "C". COSTO IGUAL QUE "B1"	m2	159,38
4	RAMPA TIPO PUENTE ENTRE LA ACERA Y EL CORDÓN DE CAÑO EN TODA LA OCHAVA (ESQUINA), TIPO "D".	m2	78,265
5	CONSTRUCCIÓN DE RAMPA CON MURO DE CONTENCIÓN DE UN METRO (1.00 m) DE ALTURA ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE CARTEL., TIPO "E"	m2	568,685
5	MURO DE UN METRO (1.00m) DE ALTURA ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE CARTEL	ml	85,1
6	RAMPA - ACERA ELEVADA CON RESALTO "TRAPEZOIDAL" CON RAMPAS PARA CRUCE PEATONAL Y VEHICULAR, TIPO "F".	m2	784,525
7	INSTALACIÓN DE LOSETA TÁCTIL EN LAS RAMPAS TIPO "A, B, C, D, E y F".	m2	4,5
8	INSTALACIÓN DE PASAMANOS EN LAS RAMPAS TIPO "A, B, C, D y E".	ml	226,1
9	INSTALACIÓN DE POSTES, PICOBAS O BOLARDOS DE SEGURIDAD EN ESQUINAS PROTEGIENDO LOS PEATONES QUE CRUZAN POR LAS RAMPAS. IGUAL O SIMILAR A PICOBAS "PF110" DE INTERTEC (Adjuntar ficha técnica)	und	20

10 ,1	TUBERÍA SANITARIA ADICIONAL DE DIAMETRO 3 PULGADAS, CÉDULA 40	ml 0
10 ,2	TUBERÍA SANITARIA ADICIONAL DE DIAMETRO 4 PULGADAS, CÉDULA 40.	ml 0
10 ,3	TUBERÍA DE CONCRETO DE 15 PULGADAS DE DIAMETRO	ml 0
11	SIEMBRA DE ZACATE SAN AGUSTIN	m2 167 7,3
12 ,1	PRUEBAS DE RESISTENCIA DE CONCRETO	und10
12 ,2	PRUEBAS DE COMPACTACIÓN DE SUELO /PROCTOR ESTANDAR	und7

El costo total de la obra fue de \$314.453.434,31 según Contrato N° 0432021020200261-02. / La fecha de inicio de las obras fue el 22 de noviembre 2021, en ejecución. / Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, en tiempo, calidad y forma, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. Gustavo Barrantes Sánchez, carné CFIA N° IC-19002." e) Constancia de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por la Municipalidad de Tibás, la cual dice lo siguiente: "Por este medio hago constar que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A., cédula jurídica 3-101-492014, realizó obras como Contratista de nuestra institución en el proyecto "Contratación de una empresa para la construcción de aceras con loseta táctil e infraestructura conexas por demanda", número de procedimiento 2020LA-000002-000280001, ubicado en el cantón de Tibás, las cuales consistieron en:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
1	Acceso Vehicular	100	ml
2	Acera con loseta Táctil	4952	m2
3	Cajas Pluviales	13	unidades
4	Concreto resistencia 210kg/cm2	733	m3
5	Cordón de caño	893	ml
6	Colocación de cunetas	200	ml
7	Rampas peatonales con loseta Táctil	12	unidades
8	Tubería riblock	300	ml
9	Paso Peatonales En Concreto	3	unidades
10	Pozos pluviales	6	unidades
11	Rellenos	350	m3
12	Colocación de zacate en parques	400	m2
13	Colocación de equipo de Ejercicios en parques	12	unidades
14	Colocación de Infraestructura de parques	3	global
15	Colocación de adoquines	500	m2
16	Trabajos de remodelación del Polideportivo Jesús Jiménez1		global

El costo total de la obra de las dos líneas fue de \$ 30 7.769. 200,00 de acuerdo con Contrato N°0432020010800086 00. / La fecha de inicio de las obras fue el 07 de septiembre 2020 y finalizaron el 23 de marzo 2021. / Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. José Luis Campos Espinoza, carné CFIA N° IC 6580." f) Constancia de fecha 27 de marzo del 2023, emitida por la Municipalidad de Heredia, la cual dice lo siguiente: "La Municipalidad de Heredia, por este medio hace constar que la empresa INVERSIONES SOLANO Y CAMACHO S.A. fue contratada para llevar a cabo la construcción de aceras accesibles y sistemas de canalización pluvial de acuerdo con el pliego de condiciones de la Licitación Nacional 2021LN-000006-0021700001 "CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y ELEMENTOS DE DRENAJE PLUVIAL CUMPLIMIENTO TIPO POR DEMANDA PARA LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA" ejecutando las siguientes cantidades por año de forma continua:

AÑO 2021AÑO 2022

ACERAS (M2)	640	8485
ELEMENTOS PLUVIALES (M)	1382	6296

Lo anterior acorde a las OC: 63936, 64162, 64399, 64400, 64496, 64498, 64616, 64750 y 64756. / Las obras consistieron en la construcción de aceras accesibles en sitios de interés municipal y áreas públicas con el fin de brindar accesibilidad acorde con la ley 7600, las aceras consideran losetas podotáctiles y construidas en concreto de resistencia 210kg/cm2. Además, se construyeron mejoras pluviales en los sistemas de alcantarillado municipal de rutas cantonales, desfuegos pluviales de áreas públicas y atención de sitios de inundación para su solución. Trabajos de construcción de entubados con tubería de concreto reforzada tipo III C-76 desde 30cm de diámetro hasta 90cm, tragantes, cajas de registro, vados, cunetas y cordones de caño. / Toda obra construida se reportó en el SIG municipal con el fin de crear una base de datos y alimentación de esta para uso municipal a futuro. / Hago constar que la dirección técnica del proyecto fue llevada a cabo por el Ing. Gustavo Barrantes Sánchez, carné de colegiado IC-19002. / Por otra parte, hago constar que las mismas fueron recibidas a entera satisfacción por parte de La Municipalidad de Heredia, sin atrasos y sin aplicación de multas por parte de la Administración." g) Oficio MT-UT-0087-2023 de fecha 15 de mayo del 2023, emitido por la Municipalidad de Tibás, el cual dice lo siguiente: "Por este medio hago constar que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A., cédula jurídica 3-101-492014, realizó obras como Contratista de nuestra institución en el proyecto "DECISIÓN INICIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS E INFRAESTRUCTURA CONEXA.", modalidad: según demanda, número de procedimiento 2021LN-000003-0002800001, ubicado en Tibás, San José, las cuales consistieron en:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TOTAL
Acera con loseta táctil	m2	4185
Concreto con resistencia 210 kg/cm2	m3	614
Cordon y caño	m	2933
Cuneta de concreto	m	1515
Rampa peatonal con loseta táctil	Ud	135
Accesos vehiculares tipo rejilla metálica	Ud	157
Pozos y cajas	Ud	54
Tubería pluvial tipo rib loc de 60 cm	m	386
Tubería pluvial tipo rib loc de 90 cm	m	165
Levantamiento de medidores de agua potable	Und	1

El costo total de la obra en el periodo 2022 fue de \$446.783.303,61 / La fecha de inicio de las obras fue el 14 de marzo de 2022, con prorroga a un año más. /Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. Gustavo Barrantes Sánchez, carné CFIA N° IC-19002." h) oficio MC-OFA-060-02-2024 de fecha 28 de febrero del 2024, emitida por la Municipalidad de Curridabat, la cual dice lo siguiente: "Por medio de la presente yo Roberto

Federico Soto Calderón, portador de la cédula de identidad 1-0866-0180, Ingeniero Civil, MGP; de la Municipalidad de Curridabat, Departamento de Obras en Parques, hago constar que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A, cedula jurídica 3-101-492014, fue contratada mediante el proceso de contratación Licitación Nacional N° 2021LN-000002-0023100001 "Proyecto Servicios de Construcción de Infraestructura Pluvial y Peatonal modalidad según Demanda", Órdenes de Compra 1] #45172, 2] #45443 3] #45440 (Partida Específica 2017), 4] #45616 y 5] #45820. Obras y/o trabajos en los cuales el Ingeniero Civil, registro C.F.I.A IC-19002, Gustavo Barrantes Sánchez, de la empresa supra citada, tomo la Dirección Técnica, para el proyecto de marras. / Dicha contratación está en proceso de ejecución, en lo que respecta a la Orden de Compra # 45616, "Carga al Presupuesto Parques y Ornato", indicando que para las Órdenes de Compra #45172, #45443 #45440 y #45820, se ha cumplido hasta la fecha a satisfacción con los tiempos estipulados, materiales, acabados y especificaciones técnicas, del Cartel de Licitación respectivo, en lo que respecta a las obras desarrolladas hasta la fecha del presente oficio. [...]". i) oficio MT-UT-0348-2023 de fecha 14 de noviembre del 2023, emitida por la Municipalidad de Tibás, la cual dice lo siguiente: "Por este medio hago constar que la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A., cédula jurídica 3-101-492014, realizó obras como Contratista de nuestra institución en el proyecto "DECISIÓN INICIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS E INFRAESTRUCTURA CONEXA.", modalidad: según demanda, número de procedimiento 2021LN-000003-0002800001, ubicado en Tibás, San José, las cuales consistieron en:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TOTAL
Acera con loseta táctil	m2	2340
Concreto con resistencia 210 kg/cm2	m3	1290,35
Cordon y caño	m	1250
Cuneta de concreto	m	6818,23
Rampa peatonal con loseta táctil	Ud	202
Accesos vehiculares tipo rejilla metálica	Ud	309
Entradas	Ud	8
Pozos y cajas	m	25
Tubería pluvial tipo rib loc de 90 cm	m	48

El costo total de la obra en el periodo 2023 fue de \$407.296.057,38 / La fecha de inicio de las obras fue el 14 de marzo de 2022, con prorroga a u año más. / Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. Gustavo Barrantes Sánchez, carné CFIA N° IC-19002." j) una lista de proyectos denominada "Listado de experiencia Inversiones Solano y Camacho S.A." la cual incluye, entre otras cosas, la siguiente información: Ítem 9, Propietario Municipalidad de Tibás, número de contratación 2021LN-000003-0002800001, fecha de inicio: 14/3/2022, fecha de finalización: en ejecución; Ítem 8, Propietario Municipalidad de Curridabat, número de contratación 2021LN-000002-0023100001, fecha de inicio: 10/1/2022, fecha de finalización: en ejecución; Ítem 7, Propietario Municipalidad de Tibás, número de contratación 2021LN-000003-0002800001, fecha de inicio: 14/3/2022, fecha de finalización: en ejecución; Ítem 6, Propietario Municipalidad de Heredia, número de contratación 2021LN-000006-0021700001, fecha de inicio: 11/1/2022, fecha de finalización: en ejecución; Ítem 5, Propietario Municipalidad de Tibás, número de contratación 2020LA-000002-0002800001, fecha de inicio: 7/9/2020, fecha de finalización: 23/3/2021; Ítem 4, Propietario Municipalidad de Heredia, número de contratación 2021LA-000024-0021700001, fecha de inicio: 22/11/2021, fecha de finalización: en ejecución; Ítem 3, Propietario Municipalidad de Tibás, número de contratación 2019LA-000001-0002800001, fecha de inicio 19/8/2019, fecha de finalización: 10/3/2020; Ítem 2, Propietario Ing. Jaqueline María Salazar Delgado, Control Urbano, número de contratación 2023LD-000076-0020200001, fecha de inicio: 15/2/2024, fecha de finalización: en ejecución; Ítem 1, Propietario Gobierno Local de La Unión, número de contratación 2022LA-000011-0004800001, fecha de inicio: 13/11/2023, fecha de finalización: 4/6/2024. (ver pantalla denominada "Oferta", Documento denominado "EXPERIENCIA REQUERIDA HEREDIA.zip"). Posteriormente, la Dirección Inversión Pública de la Municipalidad de Heredia emitió el oficio DIP-0197-2024 del 25 de junio del 2024, suscrito por el ingeniero Rodolfo Rothe Cordero, el cual contiene un primer estudio de las ofertas. Con respecto a la oferta presentada por la empresa Inversiones Solano y Camacho Sociedad Anónima, en dicho oficio se indicó lo siguiente: "Sobre la experiencia, el oferente presenta las 5 notas de acuerdo con lo solicitado y aquí su valoración:

Descripción del proyecto	Plazo ejecución	Nota recibida conforme del remitente. Indicar nombre del remitente. Solamente se aceptará experiencia positiva sin multas ni sanciones	Puntos
1 Muni La Unión	7 meses		6 puntos
2 7 Muni Tibás	Más de dos años		6 puntos
3 Muni Tibás	6 meses		6 puntos
4 Muni Heredia	Más de dos años		6 puntos
5 Muni Tibás	6 meses		6 puntos

El oferente adquiere los 30 puntos de experiencia." (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "17 DIP-0197-2024 V.B.OFERTAS C.A. ROTHE-.pdf"). De conformidad con lo expuesto hasta ahora, se tiene por acreditado que en el archivo denominado "CONDICIONES GENERALES 2024LY-000002-01.pdf" la Administración estableció que la experiencia debía ser demostrada mediante la presentación de contratos, cuyo plazo de ejecución sea mayor o igual a seis meses de ejecución continua y que demuestre que se han realizado trabajos en construcción de aceras y/o corredor accesible, dando un valor de 6 puntos a cada contrato; también se tiene por acreditado que la empresa Inversiones Solano y Camacho Sociedad Anónima presentó junto con su oferta nueve cartas o constancias de contrataciones realizadas, y que la Administración licitante le reconoció cinco cartas o constancias lo cual le hizo acreedora de los 30 puntos de experiencia en el sistema de calificación. Ante ello, la apelante alega que de los proyectos referenciados por la empresa adjudicataria hay varias obras que se encuentran en ejecución, razón por la cual considera que dichos contratos no se pueden reconocer y por lo tanto a la empresa adjudicataria solamente le corresponden 15 puntos en la experiencia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En cuanto a la experiencia de la adjudicataria, es menester indicar que, si bien se desglosan 9 proyectos en el documento denominado "Cuadro experiencia como pide el cartel", lo cierto del caso es que para las obras No. 2, 4, 6, 7, 8 y 9, expresamente se indica que se encuentran en ejecución, razón por la cual únicamente las obras No. 1, 3 y 5 podría considerarse como experiencia positiva (término incluido en el propio pliego de condiciones). / Así, debe recordarse que el numeral 94 del RLGC, establece que la experiencia se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida como aquella en que las obras, bienes o servicios se han recibido a entera satisfacción, por lo que la experiencia en contratos que aún se encuentran en ejecución no puede ser considerada y de ahí que solamente se le puedan otorgar 15 puntos a dicha empresa para ese rubro en concreto." Ante ello, la Administración explica que los 5 proyectos que fueron calificados a la empresa Inversiones Solano y Camacho Sociedad Anónima cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Por tanto, se desmiente al apelante porque las cartas consideradas en la experiencia del adjudicatario fueron 5, como indicaba el cartel, dentro de esas 5, se revisó que cada una cumpliera con lo solicitado y así mismo fue. Cumpliendo las siguientes de las cuales le agregó dos columnas más, la de referencia para su orientación y la justificación para su explicación:

Descripción del proyecto	Nota recibida conforme del remitente. Indicar nombre del remitente. Solamente se aceptará experiencia positiva sin multas ni sanciones	Referencia	Justificación
1 Muni La Unión	6 puntos	MLU-CYC-387-2024	La carta habla por sí sola, cumple con todo en tiempo, objeto contractual y ejecución
2 Muni Tibás	6 puntos	MT-UT-0087-2023	La carta habla por sí sola, cumple con todo
3 Muni Tibás	6 puntos	MT-UT-108-2020	La carta habla por sí sola, cumple con todo
4 Muni Heredia	6 puntos	Carta del 26 de marzo de 2021	La carta fue redactada por este suscrito y se evidencia que la contratación 2021LN-000006-0021700001 Carta viene desde el año 2021, hace referencia que es un contrato por demanda, por lo que se aclara que está en ejecución "vigente" por las prórrogas, pero a la fecha, todo lo ejecutado de dicha fecha de la carta hacia atrás, cumplió a satisfacción y por ende se emitió la carta a solicitud de la empresa. Este fiscalizador año a año hace un cierre de cumplimiento a satisfacción de las obras ejecutadas, esto por control y resguardo de los fondos públicos y en pro de poder hacer las prórrogas correspondientes. Pero se aclara que las prórrogas 2023 son las que están en ejecución, lo recibido a satisfacción es lo que se hizo y se cumplió hacia atrás de la fecha que se emitió la carta.
5 Muni Tibás	6 puntos	Carta del 26 de marzo de 2021	Carta habla por sí sola, cumple con todo

Como se puede observar en la tabla anterior, se consideraron 5 cartas de 9 que presentó el oferente adjudicado y estas 5 cumplieron con lo requerido. Lo anterior, se justifica y aclara con referencia, con el fin de no causar confusión ante la Contraloría General de la República." De conformidad con las explicaciones dadas por la Administración licitante al contestar la audiencia inicial, se tiene lo siguiente: **a)** la Administración aceptó la carta emitida por la Municipalidad de La Unión, oficio MLU-CYC-387-2024, la cual indica un período de ejecución del 13 de noviembre al 04 de junio del 2024; también aceptó la carta emitida por la Municipalidad de Tibás, oficio MT-UT-108-2020, la cual indica fecha de inicio el 19 de agosto de 2019 y fecha de finalización el 10 de marzo del 2020; y también aceptó la carta emitida por la Municipalidad de Tibás de fecha 26 de marzo de 2021 la cual indica fecha de inicio el 07 de septiembre 2020 y fecha de finalización el 23 de marzo 2021; y sobre estas tres cartas la apelante no expuso argumentos en contra, más bien reconoce que se pueden aceptar al indicar que "...únicamente las obras No. 1, 3 y 5 podría considerarse como experiencia positiva...". Así las cosas, con respecto a estas tres cartas, este órgano contralor omite realizar mayor análisis, ya que no son objeto de discusión entre las partes. **b)** la Administración aceptó la carta emitida por la Municipalidad de Tibás, oficio MT-UT-0087-2023, la cual indica lo siguiente: "La fecha de inicio de las obras fue el 14 de marzo de 2022, con prórroga a un año más. / Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas y la supervisión de las obras por parte de la empresa fue llevada a cabo por el Ing. Gustavo Barrantes Sánchez, carné CFIA N° IC-19002.", y ante ello la empresa apelante alega que dicho proyecto no se puede aceptar ya que se encuentra en ejecución y el artículo 94 del Reglamento establece que que la experiencia se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta como los bienes, obras o servicios que se han recibido a entera satisfacción. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la apelante carece de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que el pliego de condiciones estableció que solamente se aceptará experiencia positiva sin multas ni sanciones, y la carta indica que "Las obras fueron recibidas a entera satisfacción, sin ejecución de garantías o aplicación de multas ..." con lo cual la carta cumple con lo requerido en el pliego de condiciones y con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento; el pliego de condiciones también estableció que el plazo de ejecución debía ser mayor o igual a seis meses de ejecución continua, y en la carta se indica que la fecha de inicio de las obras fue el 14 de marzo de 2022, con prórroga a un año más, con lo cual la Administración le reconoció un plazo de "más de dos años", y la apelante no explicó ni acreditó que el cómputo realizado por la Administración no sea correcto. Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. **c)** la Administración aceptó la carta emitida por la Municipalidad de Heredia de fecha 27 de marzo del 2023, la cual indica que se ejecutaron las obras en los años 2021 y 2022 de forma continua, y que "...las mismas fueron recibidas a entera satisfacción por parte de La Municipalidad de Heredia, sin atrasos y sin aplicación de multas por parte de la Administración."; sin embargo la empresa apelante alega que dicho proyecto no se puede aceptar ya que se encuentra en ejecución, y el artículo 94 del Reglamento establece que que la experiencia se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta como los bienes, obras o servicios que se han recibido a entera satisfacción. Ante dicho cuestionamiento, la Administración dio la siguiente explicación: "La carta fue redactada por este suscrito y se evidencia que la contratación 2021LN-000006-0021700001 viene desde el año 2021, hace referencia que es un contrato por demanda, por lo que se aclara que está en ejecución "vigente" por las prórrogas, pero a la fecha, todo lo ejecutado de dicha fecha de la carta hacia atrás, cumplió a satisfacción y por ende se emitió la carta a solicitud de la empresa. Este fiscalizador año a año hace un cierre de cumplimiento a satisfacción de las obras ejecutadas, esto por control y resguardo de los fondos públicos y en pro de poder hacer las prórrogas correspondientes. Pero se aclara que las prórrogas son las que están en ejecución, lo recibido a satisfacción es lo que se hizo y se cumplió hacia atrás de la fecha que se emitió la carta." Como puede observarse, la Administración explica que la contratación viene desde el año 2021 y están en ejecución por las prórrogas, pero que lo recibido a satisfacción es lo que se hizo y se cumplió hacia atrás de la fecha que se emitió la carta. Así las cosas, y de conformidad con la explicación dada, se concluye que la Administración le está reconociendo la experiencia acreditada

desde el año 2021 hasta el 23 de marzo del 2023 (fecha de la carta), lo cual cumple con el plazo de ejecución de seis meses continuos requerido en el pliego de condiciones, y además la Administración reconoce que lo ejecutado fue recibido a satisfacción, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 812202400000796 - CONSTRUCTORA, SERVICIOS Y SUMINISTROS ARPI SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Precio - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2024 13:56	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2024 14:23	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2024 15:26	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01715-2024	Fecha notificación	31/10/2024 15:44